



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05150 40 89 001 2023 00133 00
Ejecutante	Bancolombia S.A
Ejecutado	Fabio Andrés Granda Granda
Providencia	Interlocutorio 146
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a ordenar que se continúe adelante con la ejecución promovida por Bancolombia S.A. contra Fabio Andrés Granda Granda.

ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del Bancolombia S.A. y a cargo de Fabio Andrés Granda Granda, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de capital adeudado, la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$25.500.000).

B. Por concepto de intereses moratorios que sean liquidados a partir del 01 de febrero de 2023, y los aquellos que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

La providencia dispuso el embargo y posterior secuestro del porcentaje de propiedad del ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-22295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

2. Por memorial allegado los el día 2 de abril de la presente calenda¹, la ejecutante aportó constancia de haber efectuado la notificación al ejecutado según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y para ello, arrimó la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada Domina Entrega Total S.A.S., la cual acreditó el envío del enteramiento electrónico el 21 de marzo de 2024, con el correspondiente acuse de recibido en la misma calenda del mensaje de datos al buzón electrónico

¹ Archivo electrónico 007 del expediente digital.

fabio.grandagranda@gmail.com declarado por el ejecutante en el escrito de demanda como del ejecutado, quien durante el traslado no propuso medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2° del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se encuentran configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos de la normativa mencionada, toda vez que el pagaré base de la ejecución reúne los presupuestos exigidos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, además, las obligaciones crediticias allí contenidas son exigibles por encontrarse de plazo vencido.

Adicionalmente, el mandamiento de pago se notificó al demandado en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que emitiera pronunciamiento o propusiera medio exceptivo alguno.

Por consiguiente, comoquiera que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad pueda invalidar lo actuado o ausencia de presupuesto del procedimiento, que se constata la legitimidad de las partes y la competencia del despacho y quien ha comparecido es la persona que de acuerdo con la ley sustancial puede oponerse a las pretensiones del ejecutante, lo procedente es que se ordene seguir adelante la ejecución, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código general del Proceso².

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el artículo 365-1 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 446 *ibídem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de Agencias en derecho la suma de \$1.350.000.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que informe que aconteció con la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago consiste en el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el ejecutado del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliario N° N° 025-22295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A** y a cargo de **Fabio Andrés Granda Granda** identificado con cédula de ciudadanía 1.038.358.099, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 655 del CGP, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho en la suma de \$1.350.000, ello de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y **ENTREGAR** los dineros que se encuentren a disposición del Despacho hasta la concurrencia del valor liquidado, conforme al artículo 447 *ibídem*.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe que aconteció con la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago consiste en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliario N°025-22295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 30/04/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°029, fijados a as 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceb941a384a7f826b71d2da2ea450e9e71371abe1abca7359d76991c16ed0da**

Documento generado en 29/04/2024 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>